

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2021-00149-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

El apoderado judicial de la parte pasiva allega escrito el 21 de julio de 2023 a las 15:07 p.m., manifestando que el 14 de diciembre de 2022 suscribió acuerdo de reorganización, que en dicho proceso relaciona el inventario de bienes muebles quedando protegidos por el citado acuerdo, donde Bancolombia no presento objeción, que se encuentra fijada fecha para la entrega de los bienes muebles, para el 24 de julio de 2023 por la Inspección de Yumbo, aún cuando la empresa se encuentra amparada por la ley 1116 del 2006.

Por lo anterior solicita se ordene al secretario de gobierno, seguridad y convivencia de Yumbo suspender la diligencia de entrega de bienes muebles programada para el día 24 de julio del 2023 bajo el entendido que el juez natural y competente para conocer de este proceso es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, además, se envíe el proceso a esa entidad, de no ser así, se estarían violentando el debido proceso, y se estaría ante el delito de fraude a resolución judicial.

En aras de resolver lo anterior, debe advertir este recinto judicial que ha actuado conforme el Art. 22 de la Ley 1116 de 2006 ***“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.***

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso (de reorganización) podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no

puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. (resalta el despacho)

Así las cosas, se tiene que la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la sociedad demandada INTERCOL S.A. el **06 de marzo de 2018** y en la demanda de restitución de bien mueble arrendado por contrato arrendamiento financiero Leasing, **la mora en el pago** de los cánones de arrendamiento inicio desde el **25 de marzo de 2018 en adelante**, es decir, dejo de cancelar los cánones causados **con posterioridad a la iniciación del trámite de reorganización empresarial**, y no los ha vuelto a pagar, cánones que debió atender como gastos de administración con preferencia a las obligaciones objeto del acuerdo de reorganización, tal como lo disponen los artículos 22 y 71 de la Ley 1116 de 2006.

En lo anterior coincide la Superintendencia de Sociedades quien en escrito del 28 de marzo de 2022 al contestar **requerimiento que le hiciera este Juzgado** sobre el estado actual del proceso de reorganización, indicó que, por concepto de leasing, Bancolombia aparece relacionada en los proyectos de créditos y votos con una acreencia por valor de \$135.726.723 en la quinta clase, y se refiere al Art. 22 de la Ley 1116 de 2006 diciendo que “...*el inciso segundo autoriza a los acreedores a iniciar procesos de restitución de bienes arrendados, sin distinguir si con estos el deudor ejecuta o no el objeto social, cuando exista mora en los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso concursal, negando la posibilidad al demandado de plantear como excepción estar inmerso en éste trámite*”, y añade que:

“En tal sentido, si los cánones de los cuales deviene el incumplimiento del arrendamiento son anteriores el inicio al proceso de insolvencia, no podrá iniciarse o continuar con los procesos de restitución de bienes, debiendo entonces los acreedores someterse a las resultas del proceso de reorganización, y el bien arrendado, a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1116/2006, empero, si los cánones en mora son posteriores al inicio del proceso de insolvencia, el acreedor no solo estará facultado para iniciar el proceso de restitución de bien arrendado, sino que también podrá perseguir los cánones adeudados por la vía ejecutiva, ello bajo la misma lógica señalada en líneas anteriores, es decir, que estas obligaciones deben cancelarse a medida que se causen sin que sobre estas obligaciones opere la protección del proceso de insolvencia.

Lo anterior permite definir la competencia sobre esta clase de asuntos, ya que si los cánones adeudados son anteriores el inicio del proceso de insolvencia, será esta Entidad la que conozca de la naturaleza, existencia y cuantía de esas obligaciones, siendo improcedente la acción por vía ordinaria, sin que ello signifique la remisión por parte del juez civil del expediente abierto para dicho trámite, pues no existe ningún fuero de atracción del trámite concursal sobre ésta clase de asuntos, por lo que el expediente deberá mantenerse en el juzgado de origen suspendido, pero si los cánones

que generan incumplimiento del contrato son causados con posterioridad a la fecha en mención, el acreedor se encuentra plenamente facultado para ejercer las acciones de cobro y de restitución por la vía ordinaria". (resaltado fuera del texto original).

Conforme lo anterior, es claro que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing se produjo **después** de admitido el proceso de reorganización, razón por la cual es procedente que esta dependencia judicial conociera del proceso de restitución de bien mueble arrendado y que a la fecha se encuentre para la respectiva entrega de aquellos, después de haber adelantado todo el procedimiento que regula la norma procesal, donde se notificó al representante legal y promotor de la sociedad demandada, de la admisión de la demanda sin que: contestara la demanda; se opusiera o hiciera alguna manifestación y se dictó la sentencia No. 23 de fecha marzo 03 de 2022, notificada legalmente, sin que fuera objeto de apelación, razón por la cual no se accederá a suspender la diligencia de entrega programada por el Inspector Primero de Policía Secretario de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Yumbo, ni a remitir este proceso de restitución a la Superintendencia de Sociedades.

Además, del anexo allegado en el escrito que aquí se está resolviendo a folio digital No. 9, en el acta de confirmación de acuerdo de reorganización de fecha 15 de diciembre de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que señala entre otros, **"PRIMERO: DECLARAR** el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-136690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, conocido como Lote B del sector Buena Vista Cortes Mamonal, kilómetro 12 vías Mamonal – Cartagena, Distrito de Cartagena – Bolívar, con el cual se constituyó el patrimonio autónomo con fines de garantía denominado FC INTERCOL, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colpatria S.A., como un bien necesario para la actividad económica de la sociedad concursada INTERCOL S.A. con NIT. 800252958 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"....

Líneas más abajo, a folio 5 de 16 del auto de la Superintendencia que el demandado aporta, se consignó: "No se presentaron solicitudes de corrección a la providencia..."

En los anexos aportados por la parte demandada referentes al trámite ante la Superintendencia, en ninguna de sus partes se encuentran relacionados los bienes muebles objeto de este asunto, como bienes necesarios para la actividad económica de la sociedad demandada, ni fueron declarados como tales por la Superintendencia, no quedó ese registro en los autos aportados, además que éstos bienes muebles no son de propiedad de la concursada Intercol S.A., que los tenía en arrendamiento a través de contrato de Leasing con la demandante, Bancolombia.

Por lo anterior el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de suspensión de la diligencia de entrega de bienes muebles programada para el día 24 de julio del 2023, y la de remitir este proceso a la Superintendencia de Sociedades, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
En Estado No. **122** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **25 DE JULIO DE 2023**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4469ad4033b9dd90a6b08a56724822c0de944d4a292b834d23da2340404da88**

Documento generado en 24/07/2023 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>